

PONENCIA DE IGNACIO CASADO – Delegado zona norte de la SGAE

“Gestión de los derechos de autor”

Ignacio Casado.

Muchas veces, el derecho de autor llega a los programadores a toro pasado y sin saber muy bien por qué. Cada vez menos, porque esto ha sido un trabajo que se ha realizado a lo largo de los últimos años.

Es verdad que en los presupuestos de los ayuntamientos o de las organizaciones de actividades teatrales se tiene en cuenta la existencia del derecho de autor, y cada vez más, también, las propias organizaciones piden esas autorizaciones a las compañías sobre cómo el autor ha autorizado a la compañía correspondiente la utilización del derecho de autor.

Pero esta es una historia que muchas veces nos sorprende. En algunos lugares nos dicen “esto es nuevo, la primera noticia que tengo”. Cantidad de programadores y promotores, cuando aparece el de la SGAE, lo dicen. El derecho de autor es tan antiguo como el invento de la imprenta, que nació en el siglo XV con Guttemberg.

Aquí nació el derecho de autor, aunque entonces eran privilegios reales que daban los reyes. A partir del siglo XVIII con la revolución francesa, aparece el derecho de autor siendo la base del actual. Con la característica de necesitar la autorización exclusiva del autor para la realización de cualquier acto escénico donde se presume la obra de un autor.

Muchas veces nos olvidamos de las autorizaciones que se exigen, de las autorizaciones de los autores... esto es una cosa que ya llegará la factura de los derechos de autor. Eso conlleva una serie de riesgos que establecen las propias legislaciones. En primer lugar, aquí hay un derecho moral por parte de los autores, un derecho moral a que su obra sea usada de la manera que ellos quieran, a que su obra tenga que tener los créditos correspondientes y, además, a que su obra tenga que ser inalterable, porque así lo establece el propio autor.

Muchas veces eso no se respeta. Se cogen textos y obras y se manipulan, y a veces nos encontramos con titulares: “Los autores reclaman nose cuanto de derechos morales por la utilización de una obra no autorizada”. Eso es el derecho moral, que es lo más básico. Me parece importante que la gente los conozca, como un elemento fundamental a la hora de funcionar. El hecho de que el autor tiene la capacidad de autorizar, y que su obra sea inalterable e inalienable y que por una utilización indebida el autor puede exigir unos daños y perjuicios.

La segunda parte son los derechos de explotación de las obras, en la cual se supone que hay un beneficio económico para los creadores. Y se manifiestan fundamentalmente en cuatro formas de explotación.

El derecho de reproducción. Por la fijación en un soporte de una obra, hay que pedir autorización al autor. Es decir, si vamos a hacer un CD, o un DVD, hay que pedir al autor la autorización para poder fijar los contenidos en ese soporte.

Os lo digo, por ejemplo, a la hora de hacer contratos de grabación de obras teatrales, que muchas veces se producen y se graban sin más, luego nos encontramos con que el autor te reclama. Para esa reproducción hace falta una autorización del autor.

Para la distribución de ese soporte también hace falta la autorización del autor. Normalmente, cuando se hace una reproducción, conlleva también la distribución, hasta tal punto que el precio que pone el autor por la distribución de su obra suele conllevar el pago del derecho de reproducción.

Por ejemplo, si vas a grabar un CD, la tarifa que se paga es 9.9% del PVP o el 7.4% del precio venta al distribuidor. Tú, cuándo haces tantas unidades, pagas ese precio y ahí va incluido el derecho de reproducción.

El derecho que más le afecta al teatro, es el derecho de comunicación pública. La posibilidad de divulgar la obra en un escenario conlleva un hecho de comunicación pública que la propia ley establece en el artículo 20 como un elemento concreto: las representaciones generan derechos de autor. El derecho de comunicación pública también se produce en una emisión de radiodifusión de cualquier obra y por supuesto de una obra de teatro.

Hay otro derecho muy importante que también afecta al teatro, que es el derecho de transformación. Es decir, cuando una obra de otro señor se va a transformar de alguna manera, se pide la autorización exclusiva del autor para poderlo hacer. Este es un derecho personal y por tanto aunque es un derecho explotación también es un derecho moral.

Muchas compañías de las que estáis aquí presentes sabéis perfectamente que cuando vais a hacer un texto o una obra sobre un texto concreto, pedís primero permiso para poder usar ese texto, y sobre eso se hace la transformación. Pues eso es importantísimo porque también nos ocurre que, de repente, un autor nos llama y nos dice “se está representando por parte de una compañía una obra con la correspondiente transformación y no tienen la autorización correspondiente”.

Entonces lleva a la desagradable intervención de la SGAE, de tener que pedir unas medidas cautelares para suspender esa obra, o si se llega a representar se plantea la demanda posterior con la petición de daños y perjuicios por a ver representado esa obra sin la autorización del autor con la petición de daños y perjuicios.

También dentro del teatro hay una cosa que hay que decir. Las obras de teatro, en muchos casos, no son de sólo un autor, pueden ser de varios autores. Y normalmente en el teatro, en el cine, se produce esa situación, que son obras de varios autores.

Puede haber obras derivadas, que son las que proceden de traducciones o adaptaciones de otras obras. Estas obras derivadas pueden generar derechos de autor. Normalmente, cuando se produce una obra derivada, el que cobra es el traductor. Por supuesto, si esa obra derivada procede de una obra que está en dominio público, es decir, de una obra de la cual el autor haya muerto hace más de 80 años, en esos casos pasa a ser una obra

original por el hecho sólo de esa adaptación o traducción. Si no es así el adaptador tiene que pedir la autorización del autor para hacer ese trabajo y puede llegar a un acuerdo con él para que le reconozca algún beneficio económico.

En las obras de teatro, lo que se producen son muchas adaptaciones con textos de múltiples autores que ya están de dominio público. Esto son obras derivadas que la ley reconoce al autor sus derechos de autor.

También hay que decir que el precio de los derechos de autor para la representación de una obra dramática lo pone siempre el autor. No es como en la música, que son derechos generales en los cuales la tarifa está delegada a una entidad de gestión.

Cuando se firman los contratos de autorización a una compañía para que representen una obra, el autor indica que es lo que quiere cobrar por esa obra. Puede ser el 10% de caché o el 10% de taquilla o un mínimo de tanto dinero... Y es el autor quien establece el precio.

Yo quiero hacer hincapié en tres cosas que se producen cuando las obras son creadas por más de un autor, que es importante. Ahí tenemos tres tipos de obras: la obra en colaboración, colectiva y la compuesta o independiente.

Cuál es la diferencia, porque parece que las tres son parecidas. En la obra en colaboración, los autores hacen una obra independiente, pero en donde intervienen los autores que sean. Pueden ser dos literarios o un músico y un literario... pueden intervenir varios autores en esa obra.

Pero en ellas, lo importante es que en esa obra el consentimiento tiene que ser de todos los autores. Para que esa obra pueda circular, y se pueda autorizar, necesita del consentimiento de todos los autores. No vale con que si da la autorización el que ha hecho la parte literaria, la parte musical no la dé, si no hay unanimidad en la autorización por parte de los autores la obra no se puede utilizar.

En el caso de las obras colectivas, hay una persona natural o jurídica que se encarga de aglutinar a todos los autores creando una obra independiente y única. Por ejemplo, las obras de cinematográficas, son obras colectivas. Hay un productor, que es el que encabeza la propiedad intelectual de esa obra, y lo que hace es unir a todos los autores, y no necesitas ya ir autor por autor, sino que es el propio productor el que da la autorización para la explotación de esa obra.

También hay compañías de teatro que asumen esa posición, fundamentalmente compañías multinacionales como Walt Disney. Lo que hacen es que les ceden los derechos todos los autores y son ellos los que representan la explotación de las obras.

Y el tercer elemento es la obra compuesta e independiente, en la cual se plantea, y esto se da mucho en el teatro, que sobre un texto de un autor, se vuelve a hacer otro texto u otra obra distinta. Es decir, sobre un texto preexistente lo que se hace es otro distinto. En este caso lo que necesitas es la autorización del autor para poder hacer eso. A su vez ¿qué ocurre en estos casos? Lo que se hace es negociar con el autor los derechos que quedan para el que ha hecho la transformación de esa obra, para ser una obra

independiente de la obra preexistente de la cual partió. Aunque puede partir de una obra en dominio público

Y esos son básicamente los elementos más importantes que se pueden utilizar en el teatro.

Los derechos de simple remuneración, que es otro derecho económico pero del cual no necesita autorización exclusiva del autor, aunque genera derecho, se trata de no impedir aquello que no se puede prohibir. Ejemplo, en el cine nosotros no firmamos contratos con las salas exhibidoras, pero las salas sí generan un derecho de autor que pagan a los autores.

A diferencia de lo que pasa con locales como bares o restaurantes, que sí firman contratos, en el caso del cine, en el caso de lo audiovisual, tiene un derecho de simple remuneración, por el cual cobra por el simple hecho de la exhibición de la obra.

Ahí también está el derecho de seguir la obra, por ejemplo en el caso de las artes plásticas, donde en el caso de que una obra se venda por encima de 300.000 pesetas tiene derecho el autor, en las veces sucesivas que se vaya vendiendo, a cobrar un porcentaje sobre esa cantidad. Este derecho solo se puede ejercer en los tres años siguientes a la venta de la obra.

Ahora esta muy de moda, el canon de la copia privada, el de los cd's o el que se venía cobrando hace años por los cassettes o los videos virgenes, este es un canon como retribución compensatoria por los soportes originales que dejan de vender y solo se autoriza para uso personal, no se puede comerciar con esas reproducciones.

Los derechos de simple remuneración son derechos irrenunciables para los autores y además siempre se cobran a traves de las entidades de gestión.

* Transcripción en versión original